

Que adiciona el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Quienes suscriben, diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

I. De acuerdo a ONU Mujeres, la violencia contra las mujeres se define como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.¹

La violencia contra las mujeres se presenta de distintas maneras, sin embargo, la violencia física, la psicológica y la sexual son una de las formas más comunes de violencia que sufren las mujeres a escala mundial. No obstante, existen otros tipos de violencias que tienen menos visibilidad, pero que deben ser atendidas para erradicar en su totalidad la violencia contra las mujeres.

Cabe destacar que la violencia contra las mujeres es una violación severa a los derechos humanos y su impacto es demasiado alto ya que puede traer consigo consecuencias físicas, psicológicas, sexuales e incluso mortales, y daña de manera negativa las libertades y el bienestar de todas las mujeres; y en escala mayor llega a afectar a la familia, a la comunidad y al país en general.

Erradicar la violencia contra las mujeres representa una contribución valiosa en la construcción de ciudades más igualitarias, justas, incluyentes, así como sociedades más productivas y con mejores índices de desarrollo. De la misma forma, representa dar cumplimiento efectivo a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU, de no dejar que nadie se quede atrás.

II. Por otro lado, es importante señalar que el derecho de las mujeres a vivir sin violencia está señalado en los acuerdos internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw), en especial a través de sus recomendaciones generales núm. 12 y 19, de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas.²

Al respecto, México firmó la Convención el 17 de julio de 1980; la ratificó el 23 de marzo de 1981; y signó el Protocolo Facultativo el 10 de diciembre de 1999, posteriormente lo ratificó el 15 de marzo de 2002. Al ratificar la Cedaw, México se comprometió a realizar una serie de medidas a nivel interno para eliminar las violaciones de derechos humanos contra las mujeres y tiene la obligación de no discriminar a la mujer por acción u omisión.³

Asimismo, el 9 de junio de 1994, en el pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, se creó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém do Pará.⁴

Sobre esta Convención, México se comprometió con los principios rectores de la no violencia y la no discriminación, y ratificó este instrumento internacional de naturaleza jurídica vinculante el 19 de junio de 1998.⁵

Dicha Convención establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención; formulación de planes nacionales; organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas, y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.⁶

III. Es por eso que sin importar el tipo de violencia, todas deben ser atendidas, por lo que esta iniciativa busca fortalecer el marco jurídico mexicano para dar el valor y visibilidad que necesita la violencia institucional, misma que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la define como:

“Artículo 18.

Violencia Institucional: los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.⁷

Sin embargo, este tipo de violencia es difícil de identificar, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha expresado que la violencia institucional se da cuando una mujer presenta una denuncia por ser víctima de algún tipo de violencia, o ha sido despojada injustamente de sus derechos y las instituciones no proporcionan un trato digno de calidad y calidez, e incluso cuando las autoridades han tolerado la vulneración de derechos o han participado en complicidad con tu agresor.

Asimismo, refiere que los entes que pueden ejercer violencia institucional son la Policía, el Ministerio Público, los jueces y los magistrados de tribunales, las autoridades escolares o cualquier otro agente de autoridad por acciones u omisiones que violenten los derechos y/o atenten contra la dignidad e integridad personal.

Por otro lado, la bancada naranja considera que la violencia institucional se puede presentar cuando existan recortes presupuestales a toda acción, planes y programas institucionales y gubernamentales, mismos que su enfoque principal sea prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, ya que al realizar estos recortes presupuestales se afectaría la plena accesibilidad a servicios y acciones específicas para la atención de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Además, estos recortes presupuestales derivados de medidas de austeridad implementadas por el gobierno no deberían aplicarse a las dependencias y entidades de la administración pública encargadas de la defensa de los derechos humanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra expresa lo siguiente:

“Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Por lo anterior, es obligación del Estado mexicano y del titular del Ejecutivo no omitir el respeto, protección y promoción de los derechos humanos de todas las mujeres.

Es por eso, que para la bancada naranja resulta indispensable establecer aquellas causas que serán consideradas como violencia institucional, entre las que destacan, la revictimización de las víctimas; la realización de los recortes presupuestales enfocados en prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres sin la debida justificación y sin contemplar las correspondientes medidas compensatorias; el límite de acceso a la justicia, la falta de diligencia en el desempeño de sus funciones relacionadas con la prevención, investigación, sanción y reparación de las violencias; la atención de los servidores públicos bajo los principios de igualdad y perspectiva de género, la falta de trato digno y de protección a la integridad de las mujeres, y con esto dar atención y seguimiento a este tipo de actos que puedan vulnerar a las mujeres.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto que adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII al artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Único. Se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII al artículo 18, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Será causa de violencia institucional:

I. Revictimizar a una mujer que ha sido violentada;

II. Realizar recortes presupuestales a proyectos, programas e instituciones enfocadas en prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres, sin la debida justificación y sin contemplar las correspondientes medidas compensatorias;

III. Limitar el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva;

IV. Falta de diligencia en el desempeño de sus funciones relacionadas con la prevención, investigación, sanción y reparación de las violencias descritas en la presente ley;

V. Incumplir con el principio de igualdad y perspectiva de género;

VI. No proporcionar un trato digno a las mujeres en el ejercicio de sus funciones, y

VII. Realizar cualquier acto u omisión que obstaculice o menoscabe la protección a la integridad física, psicológica, emocional y social de las mujeres.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un marco de coordinación, las Legislaturas de los Estados, promoverán las reformas necesarias en la Legislación Local, en un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Notas

1 [1] ONU Mujeres, “Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas”. Recuperado de: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

2 [1] ONU Mujeres. “Poner fin a la violencia contra las mujeres”. Recuperado de: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women>

3 [1] Ramírez, Gloria. “México ante la CEDAW: un mecanismo que avanza, interpela y exige resultados.” Gobierno de México. Recuperado de: <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/mexico-ante-la-cedaw-un-mecanismo-que-avanza-interpela-y-exige-resultados?idiom=es>

4 [1] CNDH, “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” Recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf

5 Idem

6 Idem

7 [1] “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de marzo de 2022.

Diputado Jorge Álvarez Máynez (rúbrica)